

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE EL TAMBO- CAUCA
CÓDIGO No. 19 2564089001

Buzón electrónico: j01prmtambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto: No. 352
Radicación: 2023-00102-00
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandados: EVELIO LUCIO GOMEZ

La Doctora LISSETH VANESSA LONDOÑO BADILLO, mayor y vecina de la ciudad de Cali - Valle, actuando como apoderada judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. con Nit. 800037800-8, interpone demanda EJECUTIVA SINGULAR en contra de EVELIO LUCIO GOMEZ. Ocupase la judicatura en estudiar si es procedente o no emitir mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES:

La entidad demandante mediante apoderada judicial, presenta como base del presente recaudo ejecutivo dos títulos valores así:

1.- Pagaré No 021016100019860 que respalda la obligación No. 725021010370958, de fecha 31 de Julio de 2021, el cual fue suscrito con ocasión del otorgamiento de un crédito por la suma de \$30.000.000, el cual fue desembolsado el día 18 de agosto de 2021 y pagadera en un plazo de 7 años, en 14 cuotas semestrales, con un periodo de gracia a capital de 1 semestre y con un interés de la IBRSV+ 1.9 puntos efectiva anual.

Que el demandado realizó abono a capital por la suma de \$994, encontrándose a la fecha de presentación de esta demanda un saldo a capital de \$29.999.006, la cual se encuentra vencida desde el 10 de Abril de 2023, fecha en que fue diligenciado el pagaré conforme al numeral 6 de la carta de instrucciones el cual establece que la fecha de vencimiento del título valor será aquella que corresponda al día en que sea llenado el pagaré y desde tal fecha el demandado ya había incumplido con el pago de la cuota pactada para el día 18 de Agosto de 2022, de conformidad con la tabla de amortización, en consecuencia, el deudor se encuentra en mora desde el 11 de abril de 2023, por lo cual el banco en aplicación de lo expresamente pactado en el pagare en su cláusula novena, en

concatenación con el numeral 1 literal a, de la carta de autorización para su diligenciamiento, declaro vencido el plazo de la obligación y hace exigible el pago total de las cuotas adeudadas con todos sus accesorios.

2.- Pagaré No. 021016100014165, que respalda la obligación No. 725021010248666 de fecha 13 de diciembre de 2016, el cual fue suscrito con ocasión del otorgamiento de un crédito por la suma de \$12.000.000, el cual fue desembolsado el día 13 de diciembre de 2016, para ser cancelado en un plazo de 72 meses, en 6 cuotas anuales, y con un interés de la DTFEA+ 7.0 puntos efectiva anual.

Que el encartado, realizo abono a capital por la suma de \$7.373.260 encontrándose a la fecha de presentación de esta demanda un saldo a capital de \$4.626.460, la cual se encuentra vencida desde el 10 de abril de 2023, fecha en que fue diligenciado el pagaré conforme al numeral 6 de la carta de instrucciones el cual establece que la fecha de vencimiento del título valor será aquella que corresponda al día en que sea llenado el pagare. Habida cuenta que desde tal fecha el demandado ya había incumplido con el pago de la cuota pactada para el día 22 de diciembre de 2022, de conformidad con la tabla de amortización, en consecuencia el deudor se encuentra en mora desde el 11 de abril de 2023, razón por lo cual el banco en aplicación de lo expresamente pactado en el pagaré en su cláusula novena, en concatenación con el numeral 1 literal a, de la carta de autorización para su diligenciamiento, declaro vencido el plazo de la obligación y hace exigible el pago total de las cuotas adeudadas con todos sus accesorios.

Existe a cargo del ejecutado unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de cancelar unas sumas líquidas de dinero, con los intereses corrientes y de mora causados y no pagados durante el plazo, hasta su pago total, liquidados conforme lo ordena la Superintendencia Financiera, sin exceder el límite máximo establecido en el artículo 305 del Código Penal que consagra el delito de usura.

La demanda y anexos reúnen los requisitos de que tratan los Art. 82, 84, 85 y 422 ss. del C. G. del Proceso, en consecuencia, teniendo en cuenta la cuantía de la obligación, vecindad de las partes, es este Despacho el competente para conocer del proceso.

El Juzgado teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 424, en concordancia con los artículos 430 y 431 del Código General del Proceso, libraré mandamiento de pago por la vía ejecutiva, por las sumas que se ejecutan las cuales satisfacen las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, están amparadas por una presunción legal de autenticidad que le da el artículo 793 ibídem por lo tanto presta mérito ejecutivo, tal como lo determina el artículo 422 del código General del Proceso.

Por lo brevemente expuesto EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL TAMBO, CAUCA,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA en contra de EVELIO LUCIO GOMEZ, persona mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No 4.664.094, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., con Nit. 800037800-8, por las siguientes sumas:

1.-Pagaré No. 021016100019860 que respalda la obligación No. 725021010370958, por la suma de \$29.999.006, correspondientes al capital insoluto de la obligación.

a.- Intereses remuneratorios sobre el capital insoluto, desde el 18 de febrero de 2022, hasta el 10 de abril de 2023, por la suma de \$3.410.490, reflejado en el Estado de Endeudamiento Consolidado y aportado por el banco.

b.- Por el valor de los intereses moratorios, causados sobre el capital insoluto desde el 11 de abril de 2023, hasta un día antes de la presentación de la demanda por la suma de \$840.335, reflejado en el Estado de Endeudamiento Consolidado y aportado por el banco.

c.- El valor de los intereses moratorios, causados sobre el capital insoluto desde el día de la presentación de la demanda hasta el día de pago de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

d.- La suma de \$209.324, correspondientes a "otros conceptos" contenidos y aceptados en el pagaré.

2.- Pagaré No. 021016100014165, que respalda la obligación No. 725021010248666, por la suma de \$4.626.460, correspondientes al capital insoluto de la obligación.

a.- El valor de los intereses remuneratorios sobre el capital insoluto, desde el 22 de diciembre de 2021, hasta el 10 de abril de 2023, por la suma de \$464.497, reflejado en el Estado de Endeudamiento Consolidado y aportado por el banco.

b.- Intereses moratorios, causados sobre el capital insoluto desde el 10 de abril de 2023, hasta un día antes de la presentación de la demanda por la suma de \$692.013, reflejado en el Estado de Endeudamiento Consolidado y aportado por el banco.

c.- Intereses moratorios, causados sobre el capital insoluto desde el día de la presentación de la demanda hasta el día de pago de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: POR LAS COSTAS DEL PROCESO que se liquidarán oportunamente incluyendo las Agencias en derecho, de conformidad con lo probado en el Acuerdo 10554/16 del C. S. J. y 446 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR que el demandado cumpla las obligaciones en el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal de esta providencia, haciéndoles saber que goza de un término de diez (10) días para proponer las excepciones que considere tener a su favor (Art. 442 del Código General del Proceso). Los hechos que configuran excepciones previas deben alegarse mediante recurso de reposición al mandamiento de pago.

CUARTO: NOTIFIQUESE personalmente a costa de la parte interesada a la parte demandada, en forma prevista en los Arts. 290 y 291 del Código General del Proceso en la dirección física enunciada en la demanda.

QUINTO: DESE a este proceso el trámite legal establecido en el Título ÚNICO, Cap. 1º Y 2º del Código General del Proceso (Menor Cuantía).

SEXTO: TENGASE a la Dra. LISSETH VANESSA LONDOÑO BADILLO C.C. No 34.315.981 de Popayán. T.P. No 156722 del C. S. de la Judicatura, como apoderada judicial de la entidad bancaria ejecutante, y conforme a lo establecido en el poder a ella otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA CECILIA VARGAS CHILITO

JUEZ